



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 4 2 7 / 2 0 1 2

(Sección 1ª)

La Laguna, a 1 de octubre de 2012.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife en relación con la ***Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por F.R.H.R., por daños ocasionados en el ciclomotor de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 365/2012 ID)*.***

F U N D A M E N T O S

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, al serle presentada una reclamación de responsabilidad patrimonial por daños que se alegan causados por el funcionamiento del servicio público viario, de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponden en virtud del artículo 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC), remitida por el Alcalde del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, de acuerdo con el art. 12.3 de la LCCC.

3. El afectado afirma que el día 23 de enero de 2010, sobre las 13:30 horas, cuando circulaba con su ciclomotor por la calle Azahar, confluencia con la calle Amapola, al pasar por el paso de peatones frenó, puesto que junto a él había un stop, lo que le produjo la pérdida de equilibrio y su posterior caída, ocasionado todo ello porque la pintura del paso de peatones no era antideslizante, especialmente en

* PONENTE: Sr. Lazcano Acedo.

condiciones de lluvia y el día del accidente había llovido y, porque en él había, además, piedras y tierra.

Este siniestro le causó desperfectos en su ciclomotor y casco por valor de 475/96 euros.

Además, padeció, a causa de la caída referida, fractura de meseta tibial en rodilla derecha, fractura del tercer arco costal derecho, estando de baja durante 373 días, 20 de los cuales fueron de carácter hospitalario y dejándole graves secuelas. Por todo ello reclama una indemnización total de 128.838,46 euros.

4. En el análisis a efectuar son de aplicación, tanto la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (RPRP), normativa básica, cuya regulación no ha sido desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello.

También es aplicable, específicamente, el art. 54 LRBRL en relación con el ordenamiento del servicio público concernido.

II

1. El procedimiento comenzó con la presentación del escrito de reclamación, efectuada el 20 de enero de 2011, desarrollándose su tramitación de forma correcta, pues la misma cuenta con los trámites exigidos por la normativa vigente, informe preceptivo del Servicio, apertura del periodo probatorio, practicándose las pruebas testificales propuestas, y trámite de vista y audiencia.

El 10 de julio de 2012 se emitió Propuesta de Resolución, habiendo vencido el plazo resolutorio.

2. Concurren los requisitos legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, previsto en el art. 106.2 de la Constitución (arts 139.2 y 142.5 LRJAP-PAC).

3. Por último, se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo contra la desestimación presunta de la reclamación de responsabilidad patrimonial, presentada ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1, de Santa Cruz de Tenerife, lo que ni obsta, ni condiciona el cumplimiento de la obligación legal de resolver el procedimiento (art. 42.1 LRJAP-PAC), salvo en los casos en los que hubiera recaído sentencia firme.

III

1. La Propuesta de Resolución desestima la reclamación efectuada, al considerar el órgano instructor que la conducción inadecuada del interesado ha causado la plena ruptura del nexo causal entre el funcionamiento del servicio, que ha sido adecuado, y el daño por el que se reclama.

Además, se afirma que no se ha demostrado la presencia de tierra en la zona del siniestro y que la pintura empleada en el paso de peatones está homologada, que es la que se emplea no sólo en la totalidad de los pasos de peatones de la ciudad, sino que otras localidades también la usan de manera que, si fuera deslizante en contacto con el agua, se producirían constantes accidentes por tal motivo y no es el caso.

2. En lo que respecta a la realidad del hecho lesivo, la misma ha resultado acreditada en virtud de las declaraciones de los testigos presenciales, quienes no guardan relación alguna con el interesado, coincidiendo ambos en que el accidente se produjo al derrapar el afectado en el paso de peatones, añadiendo uno de ellos que fue al parar sobre el paso de peatones, pues tenía una señal de stop tras él.

Sus lesiones y los daños materiales han resultado probados a través de la documentación adjunta al expediente.

3. Además, se observa claramente en el material fotográfico adjunto al expediente que el firme del paso de peatones no se hallaba en buenas condiciones, pues, incluso, falta parte de la pintura del mismo.

En este sentido, en el Informe de la empresa concesionaria del servicio se afirma que el estado del pavimento no era óptimo, lo que corrobora lo manifestado por el afectado.

4. En cuanto a la afirmación que realiza la Administración acerca de que la pintura de los pasos de peatones de la ciudad está homologada y no es deslizante en caso de lluvia, tal aseveración, en lo que atañe al carácter deslizante no es cierta, pues este Organismo ha dictaminado sobre diferentes supuestos, a solicitud de la misma Corporación, en los que se han producido accidentes, en días de lluvia, en pasos de peatones por ser deslizante con agua su pintura.

Así, el reciente Dictamen 106/2012, de 29 de febrero, por la caída de un peatón en un paso de peatones, su pintura era deslizante, siendo indicativo de ello las manifestaciones que se hacen en el mismo, especialmente las siguientes:

“(…) en el informe complementario, además de insistirse en los extremos señalados, se advierte que no existe ninguna pintura, para utilizar al respecto, que sea antideslizante al 100%. En este sentido, hay disponible otra con mayor grado de antideslizamiento, sin conseguirse, tampoco, un pleno efecto y, además, por ser rugosa presenta un riesgo de eventual mayor daño, que la normalmente empleada, ya que por el tipo de superficie que genera, las consecuencias dañosas en las caídas son superiores.

Sin embargo, pese al inconveniente indicado, no se justifica el no uso de ese otro tipo de pintura menos deslizante en el paso de peatones que nos ocupa, particularmente de existir antecedentes al respecto”.

Las referidas circunstancias se reproducen en este caso por lo que se debiera señalar “firme deslizante”, en cada caso.

5. Cabe afirmar que el firme del paso de peatones, como informa la empresa concesionaria, se hallaba en mal estado, lo que supone un mal funcionamiento del servicio, creándose con ello una fuente de riesgo para sus usuarios, tal y como demuestra el propio hecho lesivo, al margen del deslizamiento que puede provocar la pintura.

6. Por lo tanto, existe relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y el daño por el que reclama el interesado, no concurriendo concausa, no se ha acreditado mala conducción por su parte y no consta ni siquiera indicio de un exceso de velocidad o de una maniobra inadecuada.

7. La Propuesta de Resolución, de sentido desestimatorio, no es conforme a Derecho por los motivos razonados con anterioridad.

Al interesado le corresponde la indemnización solicitada, que se ha justificado debidamente, debiendo de actualizarse su cuantía de acuerdo con lo dispuesto en el art. 141.3 LRJAP-PAC.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución no se estima conforme a Derecho, debiendo indemnizarse al reclamante en la cantidad solicitada, y justificada, debidamente actualizada al momento de resolver de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 141.3 LRJAP-PAC.